RESOLUCION No. 204
(12 DE JUNIO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Nacional, Decreto Departamental N° 0460 de fecha 23 de agosto de 2024, Decreto N° 1082 de 2015 y demás Normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 Constitucional, son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que la Constitución Política en su artículo 209, dispone: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, corresponde al Gobernador dirigir y coordinarla acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y la ley. Que el inciso 2 del artículo 313 de la Carta Política consagra que *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*

Que los contratos y convenias interadministrativos, como una de las posibilidades de la contratación directa, se encuentran regulados dentro del Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993) y demás normas sobre la materia. Dicha consagración se estableció expresamente para los casos taxativamente autorizados, es decir, para los casos permitidos contemplados por la Ley. La finalidad esencial de la contratación administrativa, la cual pretende la realización del interés público, impone la observación de la objetividad de la selección de los contratistas.

Que de acuerdo al artículo 3 de la Ley 80 de 1193, la contratación estatal debe garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichas fines.

Que en cumplimiento de los principio de trasparencia y responsabilidad que rigen la contratación publica y lo consagrado en el numeral 4 del articulo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en armonía con lo preceptuado en la subsección 4 del Decreto 1082 de 2015, se prevé la contratación directa dentro de las modalidad de selección de contratistas.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, manifiesta: *"...Articulo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto*

administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servidos profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literates (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto..."

Que la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios permiten a la Nación y sus entidades descentralizadas celebrar entre entidades públicas, contratos interadministrativos, con el fin de facilitar, fomentar o desarrollar alguna de las actividades propias de las entidades publicas que les permitan alcanzar los fines esenciales y desarrollar los principios de la función administrativa.

Que el articulo 92 de la Ley 1474 de 2011 modifico el literal c) del numeral 4 del articulo 2 de la Ley 1150 de 2007, consagra que la modalidad de selección por contratación directa procede para la celebración de contratos o convenios interadministrativos *"siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos"*.

Que la Ley 142 de 1994, establece en el numeral 7.3. del articulo 7 la competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos que: *"7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto."*.

Que existen sociedades de tipo de las anónimas comerciales que se constituyen como empresas de servicios públicos mixtas con una participación mayoritaria en dicho aspecto por entidades del orden público.

Que la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sección tercera, en fallo del 08 de junio de 2006 dentro del expediente con radicación 11001-03-26-000-2005-00007-00 (29476), reiterando las sentencias de 2 de marzo de 2006, exp 2903 y de 24 de mayo de 2006 exp 31024, manifestó que "(...) *a* la luz de los dispuesto en los artículos 31 de la Ley 142 de 1994, 5 y 76 de la Ley 143 de 1994, y lo expuesto anteriormente acerca de la naturaleza jurídica y régimen de ese tipo de empresas, es indiferente que el contrato sea celebrado por una empresa de servicios públicos oficial o por una empresa de servicios públicos mixta, dado que una y otra igualmente son entidades estatales...".

Que la anterior posición del Consejo de Estado fue posteriormente adoptada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-736 de 2007, donde luego de efectuarse una valoración y análisis jurídico sobre la naturaleza de las empresas de servicios públicos, concluyo que las empresas de servicios, al tener una participación de capital o accionaria del Estado, por si constituye una tipología especial de entidades públicas. La Corte Constitucional adujo sobre el particular: "Las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva.

Frente a la celebración de convenios o contratos interadministrativos, la Corte Constitucional mediante su sentencia C-671 de 2015 expreso lo siguiente: *"Lo que hace interadministrativo a un*

contrato a canvenio na es el procedimienta de selección aplicable, sina la calidad de los sujetas cantratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica cantractual formen parte de la administración pública". Es así como claramente se puede observar que para que exista contrato interadministrativo su elemento esencial es que cada una de las partes que intervienen sean personas de derecho público.

De igual forma, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera y mediante Sentencia del 23 de junio de 2010, cuyo radicado corresponde a: No. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860). C. P. Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado las principales características de los contratos o convenios interadministrativos así: *"[...] se puede señalar que los canvenios o cantrafas interadministrativos tienen como características principales las siguientes: **(i)** canstituyen verdaderos contratos en los términas del Código de Camercio cuando su abjeta la consfituyen abligacianes patrimoniales; **(ii)** tienen cama fuente la autonomía contractual; **(iii)** son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; **(iv)** son contratos atípicos desde la perspectiva legal dada que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada las disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratas típicos, par ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. **(v)** la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Esfatuta General de Cantratación, en atención a que las partes que las celebran san entidades estatales y, par consiguiente, también se obligan a las disposicianes que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercia; **(vi)** dan lugar a la creación de abligaciones jurídicamente exigibles; **(vii)** persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; **(viii)** la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias cantractuales".*

Que el Departamento del Tolima, a través de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat, tiene dentro de sus competencias la formulación, ejecución y seguimiento de proyectos orientados al fortalecimiento de la infraestructura y de los servicios públicos domiciliarios, así como la administración de los recursos destinados al cumplimiento de dichos fines, de conformidad con las funciones asignadas mediante el Decreto Departamental No. 0460 de 2024 y las demás normas que regulan la materia.

Que la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA es una empresa de servicios públicos mixta, con participación mayoritaria del Estado, perteneciente al sector descentralizado del Departamento del Tolima, cuya naturaleza jurídica le permite celebrar contratos interadministrativos en los términos previstos en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015.

Que el objeto social de la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA comprende el desarrollo de actividades relacionadas con la generación, distribución, comercialización y administración de proyectos asociados al servicio público de energía eléctrica, así como la ejecución de actividades afines, conexas y complementarias, razón por la cual las obligaciones que asumirá mediante el presente contrato guardan relación directa con su objeto misional y con las competencias que le han sido legalmente asignadas.

Que la experiencia acreditada por la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA en la estructuración, administración y ejecución de proyectos de infraestructura eléctrica, alumbrado público, electrificación rural y demás actividades relacionadas con el sector energético, así como su capacidad técnica, administrativa, financiera y operativa, permiten concluir que reúne las condiciones de idoneidad necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, contribuyendo al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y a la satisfacción del interés general.

Que el Departamento del Tolima elaboró los estudios y documentos previos correspondientes, en los

cuales se verificó la necesidad de la contratación, la procedencia de la modalidad de contratación directa, la relación entre el objeto contractual y el objeto social de la entidad ejecutora, la existencia de disponibilidad presupuestal y la conveniencia de celebrar el presente contrato interadministrativo, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.
Que para amparar financieramente el presente contrato se cuenta con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, expedido con cargo a recursos propios del Departamento del Tolima, por valor de DOS MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.514.774.840).

Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se encuentran plenamente acreditados los presupuestos constitucionales, legales y reglamentarios que habilitan al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para acudir a la modalidad de contratación directa mediante contrato interadministrativo, por cuanta concurren los requisitos previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, garantizándose el cumplimiento de los principios de la función administrativa, de la contratación estatal y la satisfacción de los fines esenciales del Estado.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar realizar todas las actividades necesarias para adelantar la celebración del Contrato Interadministrativo con la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P - EGETSA, identificada con NIT 809.010.915-1, cuyo objeto es: CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA EGETSA SA ESP, PARA LA "CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACIÓN RURAL RESGUARDO INDÍGENA VEREDA GUADUALITO MUNICIPIO COYAIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", por un valor de DOS MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($2.514.774.840).

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMINÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de junio de 2026.

SANDRA LILIANA GARCÍA COBAS
Secretaria de Infraestructura y Hábitat
Ordenador del Gasto – Ejecutor

Aprobado: Diana Esperanza Cifuentes – Directora de Hábitat
Revisado: Yoholino Bunay Alboney / Contratista SIH
Proyectó: Linda Urbino García – Contratista SIH